

LA PENA DE PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995: REGULACIÓN Y PROPUESTAS DE *LEGE FERENDA*

Natalia PÉREZ RIVAS

DOCTORA EN DERECHO
PROFESORA INTERINA DE DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

SUMARIO: I. La pena de prohibición de comunicarse con la víctima: regulación legal. II. Contenido de la prohibición de comunicarse con la víctima. III. Ámbito subjetivo de aplicación de la prohibición de comunicarse con la víctima. IV. Ámbito objetivo de aplicación de la prohibición de comunicarse con la víctima. V. Duración de la prohibición de comunicarse con la víctima. VI. Régimen de imposición de la prohibición de comunicarse con la víctima. VII. Quebrantamiento de la prohibición de comunicarse con la víctima. VIII. Conclusiones y propuestas de *lege ferenda*. IX. Bibliografía

RESUMEN: En el presente trabajo se analizará la naturaleza legal, contenido, presupuestos de aplicación, duración, ejecución e incumplimiento de la pena accesoria de prohibición de comunicarse con la víctima en el derecho penal español. Ello tiene por finalidad detectar posibles deficiencias en su regulación y realizar propuestas para su mejora.

PALABRAS CLAVE: prohibición de comunicarse, protección, víctima.

ABSTRACT: In this paper we will analyse the legal nature, content, conditions for application, durability, execution and breach of the ancillary penalty about the prohibition to communicate with the victim in the Spanish Criminal Law. The aim is to identify deficiencies in its regulation and make proposals for improving it.

KEY WORDS: prohibition to communicate, protection, victim.

I. La pena de prohibición de comunicarse con la víctima: regulación legal

La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal regulada en el art. 48.3 CP, se incorporó a nuestro catálogo sancionador en virtud de la LO 11/1999, siendo la LO 14/1999 la que, por su parte, procede a regularla de forma independiente y la dota de contenido propio. Con

esta prohibición se afecta al derecho al libre desarrollo de la personalidad al verse restringida su libertad de relacionarse con los demás¹.

El legislador ha regulado la prohibición de comunicarse como una pena de carácter accesorio. Para un grupo de opiniones se trata, en concreto, de una pena accesoria impropia² o atípica³, habida cuenta de su accesividad en relación a ciertos delitos –y no a determinadas sanciones- de que su duración no viene supeditada a la pena principal y, por último, de que su imposición es facultativa –salvo en los supuestos de delitos de violencia familiar y de género-. Otros autores la califican, en cambio, como pena principal adicional a las penas previstas para los delitos comprendidos en el art. 57.1 CP y que presenta la peculiaridad de que se regulan exclusivamente en la parte general del Código Penal⁴. La postura mayoritaria configura el alejamiento, en fin, como una medida de seguridad no privativa de libertad, que persigue sus mismos fines de aseguramiento y de prevención especial que éstas⁵, y cuya conceptualización formal como pena accesoria se debía,

¹ Vid. RODRÍGUEZ MORO, L., «La pena de prohibición de comunicarse con la víctima u otras personas», en FARALDO CABANA, P. y PUENTE ABA, L.M.^a (dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 322; BOLDOVA PASAMAR, M.Á., «Penas privativas de derechos», en GRACIA MARTÍN, L., *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, págs. 146-147. Por su parte, FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 40 considera que además del derecho al libre desarrollo de la personas, también se ve restringido el derecho a la intimidad personal y familiar.

² Vid. Circular 2/2004 de la FGE, de 22 de diciembre de 2004, sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre; CERES MONTES, J. F., «Las reformas penales en la fase de ejecución de sentencias penales: en especial la suspensión, la sustitución y la expulsión del territorio nacional», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2005, pág. 325; VIEIRA MORANTE, F. J., «Artículo 57 CP», en CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. y LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Comentarios al Código penal*, Ed. Bosch, Barcelona, 2007, pág. 555; GARCÍA PÉREZ, F., «La pena de localización permanente y la pena de prohibición de residencia, aproximación y comunicación con la víctima», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2007, pág. 78.

³ Vid. DE LAMO RUBIO, J., *Penas y medidas de seguridad en el nuevo código*, Ed. Bosch, Barcelona, 1997, pág. 214. Sobre los principios rectores de las penas accesorias y sus excepciones vid. VALEIJE ÁLVAREZ, I., «La regulación de las penas accesorias en el código penal de 1995», *ADPCP*, vol. LX, 2007, págs. 264-267; la misma en «La reforma del régimen de la accesividad penal. Especial referencia al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 2007», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., (dir.), *La adecuación del derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea. La política criminal europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 191-193.

⁴ Cfr. MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Editorial Reppertor, Barcelona, 2008, pág. 711; ROCA AGAPITO, L., *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Ed. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2007, pág. 228; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Ed. Civitas, Madrid, 2005, pág. 217; VALLDECABRES ORTIZ, I., «Artículos 54-55-56», en VIVES ANTÓN, T.S., (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 351. En el delito de desórdenes públicos en espectáculos públicos penado en los artículos 557.2 y 558 se prevé como pena principal facultativa adicional a la prohibición de acudir a eventos o espectáculos de espectáculos de la misma naturaleza.

⁵ Vid. SANZ MORÁN, Á.J., «La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal», en MUÑOZ CONDE, F., LORENZO SALGADO, J.M., FERRÉ OLIVÉ, J.C., CORTÉS BECHIARELLI, E. y NÚÑEZ PAZ, M.Á. (dirs.), *Un derecho penal comprometido: libro homenaje al prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Ed. Tirant lo Blanch, 2011, pág. 1011, pág. 1021 y pág. 1027; el mismo en *Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal*, Ed. Lex Nova, Madrid, 2003, pág. 236; VALEIJE ÁLVAREZ, I., «La reforma del régimen de la accesividad penal. Especial referencia al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 2007», en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (dir.), *La adecuación del derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea. La política criminal europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 195; la misma en «La víctima en los delitos contra la libertad sexual», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXII, 2000, pág. 314, nota 2; POLAINO ORTS, M., *Derecho penal del enemigo. Fundamentos, potencial de sentido y límites de vigencia*, Ed. Bosch, Barcelona, 2009, pág. 463; BOLDOVA PASAMAR, M.Á., «Consideraciones político-criminales sobre la introducción de la libertad vigilada», en *ReCrim*, 2009, págs. 309-310; el mismo en «Consideraciones político-criminales sobre la introducción de la pena de libertad vigilada», en VV.AA., *El anteproyecto de modificación del Código penal de 2008. Algunos aspectos*, Ed. Universidad de Deusto, Cuadernos de José María Lidón, 2009, págs. 62-63; FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia...*, cit., pág. 228; TAMARIT SUMALLA, J.M.^a, «Sistema de sanciones y política criminal», en *REPCP*, 2007, pág. 40; SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico pena. Del*

exclusivamente, a que el legislador sólo había previsto la aplicación de las medidas de seguridad para los estados peligrosos de inimputabilidad o semiimputabilidad. No obstante, tras la reforma operada por la LO 5/2010, se ha creado una nueva categoría de estado peligroso, la de los imputables peligrosos, con relación a los que se admite la imposición de una medida de seguridad no privativa de libertad denominada libertad vigilada⁶ que está conformada, entre otras, por las prohibición aquí estudiada –art. 106.1. letra f) CP⁷. No se aprecia ya, por tanto, mayor impedimento para articular esta prohibición –junto con la prohibición de residir o acudir a determinados lugares (art. 48.1 CP) y la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal (art. 48.2 CP)- como una medida de seguridad no privativa de libertad aplicable a sujetos imputables⁸. No obstante, el legislador se ha mostrado, por el momento, reacio a acometer dicha reforma tanto en la LO 5/2010⁹ como la LO 1/2015. Ello permitiría,

olvido al reconocimiento, Ed. Comares, Granada, 2006, págs. 141-142; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...*, cit., págs. 301-302; ASÚA BATARRITA, A., «Los nuevos delitos de violencia doméstica tras la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre», en VV.AA., *Las recientes reformas penales: algunas cuestiones*, Ed. Universidad de Deusto, Cuadernos penales José María Lidón, Bilbao, 2004, pág. 227; LEAL MEDINA, J., «La prohibición de residir y de acudir a determinados lugares: medida de seguridad, pena accesoria, medida cautelar o posible obligación en el caso de ejecución de las penas privativas de libertad», *Diario La Ley*, 2001, pág. 1305 y pág. 1309; MAZA MARTÍN, M., «Penas privativas de derechos y accesorias en el nuevo código penal», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2006, pág. 168.

⁶ Esta categoría se limitó inicialmente, por la LO 5/2010, a los delincuentes sexuales (arts. 178 a 190 CP) y terroristas (arts. 572 a 580 CP), ampliándose, posteriormente, por la LO 1/2015, a los autores de delitos de homicidio y otras formas (arts. 138 a 143 CP), de delitos de lesiones –únicamente cuando la víctima sea alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 CP, es decir, en los casos de violencia de género y violencia doméstica- (arts. 147 a 156 ter CP), del delito de maltrato habitual (art. 173.2 CP) y de los delitos contra la libertad o indemnidad sexual (arts. 178 a 194 CP).

⁷ Conforme a lo señalado en el art. 106.1 CP, la libertad vigilada consiste en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento, por su parte, de alguna o algunas de las siguientes medidas: la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente; la obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca; la obligación de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo; la prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal; la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; la prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; la prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos; la prohibición de residir en determinados lugares; la prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza; la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares; y, por último, la obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico. Estas prohibiciones u obligaciones pueden clasificarse, principalmente, en asegurativas y correctoras, en consideración a la intervención específica a través de la cual el órgano judicial pretenda conseguir su objetivo. Entre las primeras se incluirían aquéllas que restringen la libertad ambulatoria (art. 106.1. a, b, c, d, e, f, g, h) o privan de determinados derechos (art. 106.1.i), en tanto que en la categoría de las medidas con finalidad correctora se enmarcarían la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares (art. 106.1.j) y la obligación de seguir tratamiento médico externo o de someterse a un control médico periódico (art. 106.1.k).

⁸ Como se apunta en la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 172/2009, de 24 de febrero, «es cuestionable que los intereses públicos y privados afectado estén mejor protegidos con una pena, en principio irreversible en cuanto a su cumplimiento, que a través de una medida de seguridad que podría ajustarse durante la ejecución a las circunstancias reales de las personas afectadas, una vez valoradas, a través de las pertinentes decisiones judiciales».

⁹ Ello pese a las diversas enmiendas que fueron formulada durante su tramitación parlamentaria posicionándose en este sentido. Vid. enmiendas núm. 11, 296, 297 presentadas por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unidad-Iniciativa per Catalunya-Verds [Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2010 –Serie A. Núm. 52-9], enmienda núm. 86 del Grupo Parlamentario Mixto (Francisco Xesús Jorquera Caselas) [Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2010 –Serie A. Núm. 52-9], enmienda núm. 63 del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas [BOCG, Senado, Serie II de 27 de mayo de 2010, núm. 48 (c)] y enmiendas núms. 272 y 273 del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés [BOCG, Senado, Serie II de 27 de mayo de 2010, núm. 48 (c)].

sin embargo, dar respuesta al principal problema que suscita la ejecución de la pena de alejamiento: la carencia de un mecanismo jurídico de revisión de esta pena durante la fase de ejecución.

II. Contenido de la prohibición de comunicarse con la víctima

La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal le impide al condenado comunicarse con los sujetos referenciados a través de cualquier medio de comunicación, informático, telemático, escrito, verbal o visual¹⁰. Fuera de su ámbito de aplicación quedan, como puede verse, los actos de comunicación por persona interpuesta¹¹, sin razón aparente que lo justifique más que un olvido del legislador¹².

Su carácter complementario de la prohibición de aproximación lleva a que, generalmente, se impongan de forma conjunta, a efectos de garantizar, de una forma más efectiva, la seguridad de la víctima¹³. Su aplicación de forma individual cabría en aquellos supuestos menos graves, en que no se aprecie una peligrosidad objetiva del sujeto reseñable, y así sea aconsejable por motivos personales y/o laborales¹⁴.

¹⁰ La concreción del alcance actual del contenido de la prohibición de comunicación fue formulado por el Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió en su enmienda núm. 49 [Congreso de los Diputados, de 23 de febrero de 1999. Serie A. Núm. 150-6].

¹¹ A este respecto se establece en la SAP de Valencia (Sección 1ª), núm. 287/2014, de 11 de julio de 2014 que «[...] la orden cautelar de alejamiento en este caso prohíbe el contacto personal, directo o por medios diversos como el teléfono o las tecnologías nuevas, redes sociales. Es un delito doloso e intencional. [...]

el acusado no tuvo contacto directo y personal con su esposa [...]sino que envió un recado indirecto, sin comunicación alguna personal ni por teléfono directo con su mujer, para pedir la visita de su esposa a la cárcel donde estaba y aún permanece y para pedirle dinero, pero esta comunicación no se produce entre el acusado y su mujer sino a través de un 3ª [...] por lo que esta sala entiende que no se llega a producir este delito por la falta de contacto directo entre la persona que tiene a su favor la orden de protección y el acusado. Y existe total falta de dolo en este hecho en la conducta del acusado al buscar intermediarios para enviar una petición a su mujer mientras estaba en prisión y sabiendo que tenía la orden cautelar de no comunicarse actuó el acusado a través de terceros con lo que se demuestra su falta de intencionalidad de quebrantar el auto judicial, por lo que debe ser absuelto de este delito, al no apreciarlo en la conducta desarrollada por el acusado cuando estaba en la prisión [...]». En otras sentencias, por el contrario, si se incluyen entre las formas prohibidas de comunicación, las realizadas por mandatarios o terceros. Vid. AAP de Guadalajara (Sección 1ª), núm. 36/2011, de 3 febrero de 2011.

¹² Este extremo si está contemplado expresamente, por el contrario, en el art. 409 CP de Luxemburgo.

¹³ Sumamente expresiva a este respecto es la SAP de Sevilla (Sección 4ª), núm. 280/2009, de 13 de mayo de 2009, al establecer en su FJ 1º que «si bien, por incomprensible omisión del art. 57.2 CP, la imposición en los delitos de violencia de género, familiar o doméstica de la pena adicional de prohibición de comunicación con la víctima es discrecional, y sólo es imperativa la pena de prohibición de aproximarse a aquella, lo cierto es que una elemental coherencia exige que, impuesta obligadamente la pena de alejamiento, se imponga discrecionalmente junto a ella la de prohibición de comunicación, al amparo del art. 57.1 CP; pues resultaría ridículo que quien no puede aproximarse en persona a su víctima pudiera hostigarla a distancia mediante cualquier medio de comunicación».

¹⁴ Vid. ACALE SÁNCHEZ, M., «Víctimas de la violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el agresor», en CERVILLA GARZÓN, Mª.D., *Mujer, violencia y derecho*, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006, pág. 107.

III. Ámbito subjetivo de aplicación de la prohibición de comunicarse con la víctima

El ámbito subjetivo de aplicación de la prohibición de comunicarse pena de alejamiento comprende a la víctima, a su familia y a los terceros que determine el órgano judicial¹⁵.

Por lo que respecta al concepto de víctima, se opta en este ámbito por un concepto amplio abarcando, por tanto, al ofendido y al perjudicado. Y es que, como apunta Faraldo Cabana, «es necesario dar una interpretación común al ámbito de los sujetos pasivos en esta pena accesoria aquí y en las medidas cautelares de similar contenido previstas en los arts. 544 bis y ter LECrim, que mencionan únicamente a la ‘víctima’, pero que deben ponerse en relación con el art. 13 LECrim, que alude a ‘los ofendidos y perjudicados’ por el delito»¹⁶.

El art. 48.3 CP no aclara, por otro lado, que grupo de personas debe considerarse incluido en el concepto familia. Tomando como referencia las distintas clases de relaciones familiares listadas en diversos preceptos del texto punitivo¹⁷, parece que comprendería al cónyuge o persona que esté ligada a la víctima por una análoga relación de afectividad (aun sin convivencia), a los descendientes, a los ascendientes o a los hermanos por naturaleza, adopción o afinidad de la víctima, así como a los menores o incapaces que convivan con él o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del autor o del cónyuge o conviviente¹⁸.

IV. Ámbito objetivo de aplicación de la prohibición de comunicarse con la víctima

Una de las peculiaridades de la pena de prohibición de comunicarse, en tanto pena accesoria, radica, como ya apuntamos en un momento anterior, en que su aplicación no es accesoria de la imposición de la pena de prisión, sino de la condena por la comisión de determinados delitos: los englobados en los títulos del libro II del CP referidos en el art. 57.1 CP¹⁹. En la versión original del CP/1995 dichos títulos eran: el I (del homicidio y sus

¹⁵ La ampliación del ámbito subjetivo de la prohibición a los terceros que determine el órgano judicial fue realizada por la LO 14/1999. Entre esas terceras personas a las que puede extenderse la protección dispensada por esas dos modalidades de la pena de alejamiento –prohibición de aproximación y comunicación– podemos pensar, por ejemplo, en los casos de violencia de género, en la nueva pareja de la víctima. En este sentido vid. SAP de Murcia (Sección 3ª), núm. 56/2008, de 16 de junio de 2008, en cuyo FJ 3º establece que «[...] la medida de alejamiento del condenado Carlos Alberto, que se recoge en la sentencia respecto de Carina, considera el Ministerio Fiscal que la misma limitación debe ampliarse a su pareja sentimental, Hugo [...] el que, además, ha sido ya objeto de ataque verbal por parte del imputado, tal como se acepta en los hechos probados de la sentencia». El anteproyecto de CP de 2012, por su parte, se procede a la supresión de esta referencia en la propuesta de redacción del nuevo art. 83.1.1ª regulador de reglad de conducta de prohibición de aproximación. Crítico con ello se muestra el Consejo Fiscal en su Informe, de 8 de enero de 2013, al anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal, págs. 50-51, al entender que en ocasiones, como en el supuesto descrito, «personas relacionadas con la víctima mediante vínculos distintos del parentesco pueden estar en situación de riesgo y necesitadas de igual protección».

¹⁶ Cfr. FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones...*, cit., pág. 71.

¹⁷ Vid. arts. 23, 57.2, 173.2, 180.1.4ª, 183.4.d, 268.1, 425, 443.1 y 454 CP.

¹⁸ En este sentido, vid. FARALDO CABANA, P., «Las penas de los delitos relacionados...», cit., pág. 185. Este es, por otra parte, el criterio utilizado por la doctrina para interpretar el término familia contemplado en el art. 67 CP /1973.

¹⁹ Vid. MAGRO SERVET, V., «Violencia de género: tres cuestiones de actualidad práctica», *Diario La Ley*, n° 6244, 2005, pág. 9, que apunta que «en lugar de hacer mención a la expresión ‘delitos de’, hubiera sido más acertado hacer mención a los delitos incluidos en los títulos siguientes, que es lo que en realidad está

formas), el II (del aborto), el III (de las lesiones), el VI (delitos contra la libertad), el VII (de las torturas y otros delitos contra la integridad moral), el VIII (delitos contra la libertad e indemnidad sexual) y el XIII (delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico). A este elenco la LO 11/1999 incorporó la falta contra las personas del art. 617 CP y la LO 14/1999, que viene a añadir el Título X (delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio) y las faltas contempladas en el art. 620 CP. La LO 7/2000 dispuso, por su parte, su extensión al delito de apología del terrorismo (art. 578 CP)²⁰. Ante la supresión del Libro III del CP -dedicado a las faltas- por la LO 1/2015, la referencia contenida a las faltas en el art. 57.3 CP se sustituye ahora por la alusión a los delitos leves, categoría a la que han sido elevadas aquellas faltas que, como se lee en el apartado XXVIII de la Exposición de Motivos de la citada ley, sean «merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirlas en el catálogo de delitos».

Teniendo en cuenta la finalidad de esta pena (la protección de la víctima), su previsión para los delitos relativos al orden socioeconómico resulta, cuando menos, extraña²¹. A falta de explicaciones de otro orden, algunos autores entienden que la razón por la que el legislador ha atribuido un ámbito de aplicación tan extenso es, la de simplemente disimular que fue creada para proteger a las víctimas de violencia familiar y de género²². Pese a tan extenso ámbito de aplicación existen ausencias imperdonables, como la de los delitos de terrorismo -con excepción de la referencia hecha al art. 578 CP-. Consecuencia de ello la primera sentencia por delito de terrorismo en que se impuso la pena accesoria de

describiendo y no los delitos estrictamente». No se trata ésta de una cuestión baladí. Sobre la base de esta confusión entre delitos y títulos el TS intentó solventar, parcialmente, la problemática que se deriva de la imposición preceptiva de la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal cuando los delitos -término utilizado en el propio precepto-mencionados en el art. 57.1 CP se cometan contra alguno de los sujetos mencionados en el art. 173.2 CP. A este respecto, la STS (Sala 2ª), núm. 1023/2009, de 22 de octubre de 2009 argumenta que «entre los delitos previstos en el art. 57.1, no se contempla el tipo penal por el que ha sido condenado el acusado, pues aunque el delito de maltrato en el ámbito familiar se incluya dentro del Título III del Libro II 'De las lesiones' y el tan citado art. 57.1 y 2 disponga su aplicación, entre otros delitos, en el de 'lesiones', esta aplicación se tendrá que realizar cuando la conducta típica constituya realmente un delito de lesiones, pero no cuando la acción típica sancionada -como es el caso- se integra exactamente en una acción de maltrato de obra a otro 'sin causarle lesión', constitutiva de delito». Siguiendo esta interpretación jurisprudencial vid., entre otras, la SAP de Guadalajara (Sección 1ª), núm. 114/2011, de 9 de noviembre de 2011. No obstante, pese a lo afirmado por el TS, lo cierto es que el art. 153 CP está ubicado en el Título III «De las lesiones», título que se integra en el ámbito de aplicación del art. 57 CP, sin que éste establezca excepción alguna en cuanto a su aplicación a los delitos contemplados en el mismo.

²⁰ Resultaría más adecuado que la posibilidad que la previsión de la aplicación de la pena de alejamiento al delito de terrorismo estuviese contemplada en el propio art. 57 CP. De esta opinión SOUTO GARCÍA, E.Mª., «Las prohibiciones de residir en determinados lugares o acudir a ellos como penas privativas de (otros) derechos en el Código Penal de 1995», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, nº 9, 2013, pág. 180.

²¹ Por todos, BOLDOVA PASAMAR, M.Á., «Penas privativas de...», cit., pág. 152. Bien es verdad que en atención a la previsión contemplada en el art. 268 CP, no existirá responsabilidad criminal cuanto se trate de delitos contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico perpetrados entre los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o adopción, así como los afines en primer grado que sí viviesen juntos, siempre que no concurra violencia o intimidación. Conforme al Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda, adoptado en su reunión de 15 de diciembre de 2000, «no se exige la convivencia entre hermanos, para la aplicación de la excusa absolutoria del art.268 CP».

²² Cfr. REIG REIG, J.V., *Estudio sobre la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Su incidencia en el Libro I del Código penal*, Ed. Dijusa, Madrid, 2004, pág. 85. La práctica viene mostrando, no obstante, que su aplicación tiene lugar fundamentalmente en el marco de estos tipos delictivos. Este es precisamente el ámbito al que, por otro lado, se ha limitado la aplicación de esta pena en países como Portugal -art. 152 CP- o Luxemburgo -art. 409 CP-

alejamiento data del año 2005²³. Al margen de ello, lo cierto es que buena parte de las dudas y reservas provocadas por su actual campo de actuación podrían haberse disipado si el legislador de 1995 se hubiera percatado de la falta de coordinación entre los catálogos de delitos incluidos en los textos punitivos de 1973 y 1995²⁴.

Secundando la propuesta de la Fiscalía General del Estado, abogamos por la inclusión, en el art. 57.1 CP, de una cláusula que les permita a los jueces y tribunales acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el art. 48 CP –entre ellas, la prohibición de comunicarse-, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, cuando por el bien jurídico lesionado o por las consecuencias y conflictos derivados de la investigación -o de la tramitación del proceso o de su enjuiciamiento- sea recomendable la protección de la víctima²⁵.

V. Duración de la prohibición de comunicarse con la víctima

Su configuración como pena accesoria «impropia» hace notar también sus efectos en la cuestión relativa a su duración. Conforme al art. 33.6 CP, la duración de las penas accesorias se corresponderá con la de la pena principal, excepto lo que dispongan expresamente otros preceptos del CP. Esta cláusula es la que habilita para que la pena de alejamiento, entre otras, tenga una duración independiente de la duración de la pena principal. A este respecto el art. 40.3 CP establece que su duración máxima será de 10 años. Los concretos límites mínimos y máximos de duración serán graduados en función de la gravedad de la infracción penal cometida. Así, si la prohibición de comunicarse se impone por la comisión de un delito grave, su duración comprenderá desde los cinco a los diez años (art. 33.2. j CP); si se impone por la comisión de un delito menos grave esta será de entre seis meses a cinco años (art. 33.3. i CP); en tanto que si se impone por la comisión de un delito leve su duración mínima es de un mes y la máxima de seis meses (art. 33.4. f CP).

De acordar el juez o el tribunal su imposición conjunta con la pena de prisión, lo hará por un tiempo superior al de la duración de aquélla en los marcos temporales señalados (art. 57.1 CP)²⁶. La finalidad de esta previsión introducida por la LO 15/2003 –inspirada en la reforma operada en el art. 579.2 CP por la LO 7/2000²⁷- es evitar que en el

²³ Vid. SAN (Sala de lo Penal, Sección 4ª), núm. 54/2005, de 26 diciembre de 2005. Ello vino precedido de la petición del entonces Alto Comisionado para las Víctimas del Terrorismo, Gregorio Peces—Barba, dirigida al Fiscal Jefe de la AN, el 19 de diciembre de 2005.

²⁴ Cfr. GARCÍA ALBERO, R., «Artículo 57 CP», en QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F. (coords.), *Comentarios al Código Penal Español*, Ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2011, pág. 515.

²⁵ Cfr. Memoria FGE, Madrid, 2006, págs. 645-646.

²⁶ Esta duración de la pena más allá de la duración de la condena limitada a los casos de imposición de una pena de prisión es criticada por algunos autores al estimar que también en el resto de supuestos, puede ser necesaria esa duración más extensa. Vid. FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones...*, cit., pág. 66. Como apunta MIR PUIG, S., *Derecho Penal...*, cit., pág. 711 se trata este del «único supuesto en que puede hablarse de cierta accesoria o dependencia de la duración de estas prohibiciones respecto a la duración de las penas señaladas en la Parte Especial a los delitos aquí mencionados [...]».

²⁷ Conforme al art. 579.2 CP, a los responsables de los delitos de terrorismo y de delitos cometidos en el seno de organizaciones y grupos terroristas, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados con la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

caso de que la pena de prisión tenga una duración superior al de la prohibición de comunicarse, esta pierda toda virtualidad.

Su cumplimiento no será, sin embargo, sólo sucesivo al de la pena de prisión sino también simultáneo a ésta, para evitar que durante los periodos de excarcelación -permisos de salida, tercer grado del régimen penitenciario o libertad condicional- este pueda violentar de algún modo a la víctima²⁸. Esta declaración de intenciones sería del todo plausible sino fuera por el desconocimiento que de ella se trasluce en cuanto al arsenal protector que el Código Penal ofrece a la Administración penitenciaria y a la jurisdicción de vigilancia penitenciaria. Y es que la prohibición de comunicarse puede ser impuesta también como condición a observar por el penado durante sus salidas de prisión²⁹. No es menos cierto, no obstante, que esta previsión permite encajar su ejecución en el sistema progresivo de cumplimiento de la pena.

En cuanto a las penas distintas a la prisión, su cumplimiento y el de la prohibición de comunicarse serán también simultáneos, al no haber el legislador establecido excepción alguna a lo dispuesto en el art. 73 CP³⁰. Bien es verdad que, al no depender la duración de la pena accesoria, en este caso, de la duración de la pena principal, puede suceder que una vez cumplida esta, todavía permanezca vigente la prohibición como pena accesoria.

En todo caso, si la prohibición de comunicarse ha sido ya impuesta como medida cautelar, el tiempo durante el que se haya cumplido dicha medida ha de descontarse de la duración de la prohibición finalmente establecida como pena privativa de derechos (art. 58.4 CP)³¹. Por lo que respecta al momento en que ha de empezar a computarse su duración, ante el silencio del legislador sobre este extremo, lo lógico parece entender que ello ocurrirá desde el momento en que la sentencia condenatoria alcance su firmeza.

VI. Régimen de imposición de la prohibición de comunicarse con la víctima

El órgano judicial decidirá, discrecionalmente y previa petición de parte, la imposición de la prohibición de comunicarse en atención a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente. Para ponderar la gravedad de los hechos deben considerarse aspectos como «el mayor o menor desvalor de la acción u omisión, el resultado lesivo, el grado de culpabilidad del agente o las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren»³². Por su parte, según jurisprudencia reiterada, la peligrosidad a valorar no es la

²⁸ Vid. Informe CGPJ, de 27 de enero de 2003, sobre el anteproyecto de CP, pág. 24.

²⁹ Vid. FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones...*, cit., pág. 78.

³⁰ Vid. LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de la pena*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, 6ª ed., pág. 274.

³¹ Vid. AAP de Madrid (Sección 27ª), núm. 452/2009, de 13 julio de 2009, FJ 2º. Contraria a esta interpretación se pronuncia FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*, Ed. Iustel, Madrid, 2009, págs. 113-114, al estimar que «el alejamiento impuesto al amparo de la LOVG no es una medida cautelar sino [...] una medida de protección que, por tanto, no es directamente homologable con la pena que pueda imponerse en sentencia. Ni tiene el carácter de pena, ni es instrumental en relación con ella, ni con el buen fin del procedimiento».

³² Cfr. FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones...*, cit. pág. 60; ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Ed. Reus, Madrid, 2006, págs. 318-319; POZUELO PÉREZ, L., *Las penas privativas de derechos en el código penal*, Ed. Colex, Madrid, 1998, págs. 70-71. Por el contrario, autores como GARCÍA ALBERO, R., «Artículo 57», cit., pág. 522, interpreta esa referencia a la gravedad de los hechos como referida a la propia calificación del delito, sirviendo como criterios para su valoración la naturaleza y extensión de la pena que lleve aparejada el hecho cometido.

subjetiva o personal del acusado, en tanto sujeto de posibles delitos futuros, «sino la peligrosidad objetiva que es inherente a la situación material que representa, después de la comisión de determinados delitos, la proximidad personal futura entre el delincuente y la víctima o su familia»³³. Su imposición deberá poder ser acordada, asimismo, en los casos en que, si bien no concurre el riesgo de reiteración delictiva, la proximidad del agresor puede conculcar otros derechos de la víctima o de sus familiares (perspectiva victimológica del alejamiento)³⁴. Esta interpretación goza del aval del TS, cuya sentencia de 11 de marzo de 2004 apunta la necesidad de «[...] conjugar la personalidad del delincuente con un pronóstico aproximado e incierto de reinserción [...] con factores complementarios, como los que pueden derivarse del peligro añadido, de la reaparición del delincuente en un pueblo donde el recuerdo del delito podría estar muy arraigado y la sensibilidad de las víctimas indirectas podría verse afectada»³⁵. En el derecho comparado ha encontrado acogida en Francia, pudiendo traerse a colación en este punto la Circular de 11 de abril de 2005, del Ministerio de Justicia, relativa a los criterios a seguir para la imposición de la prohibición de relacionarse con la víctima o de aproximarse a su domicilio o lugar de trabajo (art. 712-16-2 CPP), que dispone en su apartado 4.4.2.1 que «estas disposiciones no tiene por único objetivo evitar una eventual reincidencia del condenado, sino que pueden estar plenamente justificadas en la hipótesis donde no exista riesgo alguno de reincidencia. Es el caso de delitos graves contra las personas, como el homicidio o el asesinato, en los que parece preferible evitar que el ofensor en sus salidas de prisión pueda reencontrarse con la víctima»³⁶. Es importante destacar que la imposición de esta prohibición sólo está

³³ Cfr. STS (Sala de lo Penal), núm. 1429/2000, de 22 de septiembre de 2000. Pese a las diversas interpretaciones de que ha sido objeto este requisito, y que pueden verse en POZUELO PÉREZ, L., *Las penas privativas...*, cit., págs. 70-71, apunta esta autora que «la interpretación que encuentro más lógica es la que se refiera al peligro que el delincuente represente para el ofendido u ofendidos por el delito, y su familia, con lo que entiendo que se refiere al peligro o riesgo de que esos sujetos pudieran verse afectados de algún modo por el delincuente».

³⁴ Favorables a esta perspectiva victimológica se muestra, entre otros, OTERO GONZÁLEZ, P., *Control telemático de penados. Análisis jurídico, económico y social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 38; SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico pena. Del olvido al reconocimiento*, Ed. Comares, Granada, 2006, pág. 135; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...*, cit., pág. 219; SERRANO BUTRAGUENO, I., «Artículo 57 CP», en DEL MORAL GARCÍA, A. y SERRANO BUTRAGUENO, I., *Código penal (Comentario y jurisprudencia)*, Ed. Comares, Granada, 2002, pág. 738. Esta perspectiva parece ser negada, en un primer momento, por FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones...*, cit., págs. 83-84, en cuya opinión «son rechazables las propuestas que hablan de que no se trata sólo de evitar enfrentamientos que supongan un peligro para las personas, sino también el temor y el desagrado que puede suponer la presencia de quien ha delinquido contra una persona. Por sí sola, esa desazón que puedan sentir la víctima u otras personas no puede dar lugar a una restricción tan importante de la libertad del delincuente como la que supone la imposición de la prohibición de acercamiento». No obstante, a renglón seguido matiza su postura exceptuando aquellos supuestos en que «tratándose de delitos violentos esa proximidad suponga un peligro para la integridad psíquica de la víctima». Para VALEIJE ÁLVAREZ, I., «Penas accesorias, prohibiciones del artículo 48.2 CP y delito de quebrantamiento de condena. Consideraciones críticas sobre el artículo 57.2 del CP», en *Estudios Penales y Criminológicos*, 2006, vol. XXVI, págs. 340-341, sin embargo, «es la neutralización y no la satisfacción de pretensiones subjetivas (tutela de la víctima) o necesidades psicológicas (seguridad) de la víctima lo que se persigue con las prohibiciones del art. 48.2 CP. En todo caso la seguridad o el bienestar psicológicos de la víctima es un efecto real o un reflejo de la pena pero no el criterio legitimador de la intervención penal». De esta opinión, también, LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación...*, cit., pág. 264.

³⁵ Vid., entre otras, SSTS (Sala de lo Penal) núm. 369/2004, de 11 de marzo de 2004; núm. 935/2005, de 15 de julio de 2005; núm. 803/2011, de 15 julio de 2011.

³⁶ Establece expresamente en su apartado 4.4.2.1 que «estas disposiciones no tiene por único objetivo evitar una eventual reincidencia del condenado, sino que pueden estar plenamente justificadas en la hipótesis donde no exista riesgo alguno de reincidencia. Es el caso de delitos graves contra las personas, como el homicidio o el asesinato, en los que parece preferible evitar que el ofensor en sus salidas de prisión pueda reencontrarse con la víctima». Favorable a dicha interpretación se muestra PIGNOUX, N., *La réparation des victimes d'infractions pénales*, Ed. L'Hartman, París, 2008, pág. 550.

justificada, en todo caso, si el peligro procede del condenado, y no de la posible reacción de la víctima o de sus familiares³⁷. En caso contrario se vendría a desvirtuar el objetivo inmediato que persigue (la protección de la víctima), resultando, por otro lado, del todo inefectiva. Ciertamente, nada le impedirá a la víctima, en tanto no sujeto obligado por la prohibición, comunicarse con ese otro sujeto con total impunidad.

Otra de las dudas que plantea su régimen de imposición es si deben concurrir sus dos requisitos constitutivos (la gravedad del hecho y la peligrosidad del delincuente) o si, por el contrario, es suficiente con que el órgano judicial aprecie uno de ellos. Para algunos autores, en tanto que ambos elementos hacen referencia a realidades distintas, estos deben valorarse conjuntamente³⁸. Para otro sector doctrinal, al que nos sumamos, será suficiente para su imposición con la concurrencia de cualquiera de los dos, una vez que la LO 14/1999 procedió a sustituir, en la redacción del precepto, la conjunción copulativa que las unía ambos por una disyuntiva³⁹. No obstante, como apunta GARCÍA ALBERO, «esta alternatividad no debe suponer pasar totalmente por alto el segundo criterio relativo a la peligrosidad, debiendo ésta apreciarse aunque sea de forma mínima pues, de lo contrario, con el fundamento único en la gravedad de la infracción cabría aplicar la pena aunque resultase totalmente innecesaria para la protección de la víctima»⁴⁰.

Por último, y a pesar de la ausencia de apoyo legal para requerirlo, parece que el órgano judicial debe verificar con la víctima y las demás personas a proteger la necesidad de su adopción, sin que su opinión vincule a aquél⁴¹.

³⁷ De esta opinión ACALE SÁNCHEZ, M., «Víctimas de la violencia de género...», cit., pág. 103. Por el contrario, extiende la aplicación de la pena de alejamiento también a estos supuestos SERRANO BUTRAGUENO, I., «Artículo 57», cit., pág. 738.

³⁸ Vid. SOUTO GARCÍA, E.M^a., «Las prohibiciones de residir...», cit., pág. 186 y pág. 190; FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones...*, cit., pág. 85.

³⁹ Vid. en este sentido la STS (Sala de lo Penal, Sección 1^a), núm. 935/2005, de 15 de julio de 2005, en que se dispone que «considera el Ministerio Fiscal que la sentencia no impone al procesado la pena prevista en el artículo 57 CP consistente en la prohibición de acercamiento a la víctima por aplicar al texto de este precepto vigente con anterioridad a dicha reforma 14/99 que exigía la concurrencia de dos requisitos, la gravedad del hecho y la peligrosidad del delincuente por considerar que falta este último. Sin embargo, tras la entrada en vigor, el 10.6.99 de la LO. 14/99 basta con que concurra uno solo de esos factores para poder imponer la pena accesoria y en este caso la concurrencia del requisito de gravedad del hecho permite imponer la pena accesoria solicitada por el Ministerio Fiscal, prohibición de acercarse al lugar donde reside la víctima por el tiempo de cinco años».

⁴⁰ Cfr. GARCÍA ALBERO, R., «Artículo 57», cit., pág. 475.

⁴¹ En este sentido, la STS (Sala de lo Penal), núm. 784/1998, de 25 de mayo de 1998 concluye que «los perjudicados por los hechos delictivos objeto de enjuiciamiento no han realizado petición alguna en ese sentido y son ellos, salvo supuestos excepcionales, los que mejor pueden valorar la procedencia de que al reo se le prohíba volver al lugar en el que ha cometido el delito». La SAP de Murcia (Sección 2^a), núm. 9/2006, de 10 de febrero de 2006, dispone, en su FJ 5^o que «[...] respecto de la medida de alejamiento solicitada exclusivamente por el Ministerio Fiscal en base a los arts. 57 y 48 CP [...] la misma es de carácter potestativo y esta Sala, pese a la gravedad de los hechos, entiende que no debe aplicarse ante la comparecencia de la propia víctima ante la Sección solicitando que su marido saliera de la cárcel cuando antes y que pueda ver a su hija con ella, sin que hubiera solicitado la medida de alejamiento en ningún momento, por lo que los motivos familiares nos llevan a no condenar al acusado a tal medida [...]». La SAP de Sevilla (Sección 4^a), núm. 246/2010, de 28 de abril de 2010, comenta, finalmente, que «[...] puesto que el art. 57.3 del Código Penal mantiene el carácter facultativo de estas penas cuando de faltas se trata, no hay razón de peso para no reconocer la autonomía de la determinación de la víctima sobre su propia vida personal y familiar; habiendo expresado en este caso la denunciante su voluntad de que se ponga fin al alejamiento vigente ya como medida cautelar, según la comparecencia posterior a la fecha de la sentencia remitida por el Juzgado de Instrucción». En Nueva Zelanda, por ejemplo, conforme a la sección 123.B.2.b de la Ley de Condena de 2002 (*Sentencing Act 2002*), la orden de protección contra el condenado por un delito de violencia doméstica no será impuesta en aquellos casos en los que la víctima se oponga a su imposición. En Inglaterra y Gales, por su parte, se establece que los agentes de policía deben

VII. Quebrantamiento de la prohibición de comunicarse con la víctima

El quebrantamiento de la prohibición de comunicarse conlleva la imposición de una multa de doce a veinticuatro meses (art. 468.1 CP). Este régimen general se ve excepcionado en aquellos casos en los que la prohibición ha sido impuesta en el marco de un procedimiento por violencia familiar o de género para la tutela de algunas de las personas mencionadas en el art. 173.2 CP. De ser así, la sanción a imponer será la de prisión de seis meses a un año⁴². En atención al intenso debate generado en torno a la relevancia que debe otorgarse al consentimiento de la víctima al quebrantamiento de esta prohibición, debemos señalar que éste no permite exonerar de responsabilidad penal al autor⁴³. Ello sin perjuicio de la posible incidencia del consentimiento de la víctima en la

confirmar la opinión de la víctima y demás personas susceptibles de protección por esa orden (*Protection Order*) para transmitírsela al Fiscal a efectos de que este ponga ese hecho en conocimiento del órgano judicial. Así, en el asunto *R v. Picken* [2006] EWCA Crim. 2194, resolvió el recurso interpuesto por el condenado por la imposición de una orden de protección con relación a su compañera sentimental revocando la orden acordada. Se concluye en dicha sentencia que de la imposición de dicha orden se derivan efectos para ambas partes, impidiéndoles continuar con su relación pese a ser el deseo de ambos. Dándose esa circunstancia, se afirma en la sentencia, el órgano judicial «no es quien para decidir que ello no debe ser así», recriminándosele a juez que dictó dicha orden que no hubiese suspendido el proceso para verificar este extremo.

⁴² El antecedente remoto de dicho modalidad se halla en la reforma operada sobre el precepto por la LO 15/2003, de 25 de noviembre. La redacción original del art. 468 CP castigaba, únicamente, el autoquebrantamiento de «condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia» distinguiendo, a efectos de la pena a imponer, entre el quebrantamiento de quien estaba privado de libertad –pena de prisión de seis meses a un año– y los demás supuestos (pena de localización permanente, trabajos en beneficio a la comunidad, etc.) –pena de multa de doce a veinticuatro meses–. La citada reforma procedió a dividir el precepto en dos apartados, en virtud de la enmienda (núm. 138) presentada por el Grupo Parlamentario Socialista: en el primero de ellos se regulaba el autoquebrantamiento por los sujetos que se hallasen privados de libertad; en el apartado segundo, por su parte, se tipificaban el resto de supuestos en que no concurría tal privación. Se preveía, asimismo, un régimen punitivo distinto, agravado, para los casos de incumplimiento de la pena accesoria de prohibición de aproximarse a la víctima, a aquellos de sus familiares u otras personas que determinase el juez o tribunal. Esa previsión no contemplaba, sin embargo, en todos sus términos, la propuesta contenida en la citada enmienda, en que se abogaba por castigar con pena de prisión –de seis meses a un año– el quebrantamiento de la prohibición de aproximarse a la víctima, a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, impuesta como pena, como medida de seguridad o como medida cautelar. Es por ello que, la LO 1/2004, de 28 de diciembre, en la búsqueda de una tutela reforzada de las víctimas de violencia de género, dio una nueva redacción a este precepto. Critica ACALE SÁNCHEZ, M., «Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal», en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, nº 7, 2009, pág. 137, la falta de rigor que se desprende de que en una ley que tiene por objeto «actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia» se lleven a cabo reformas relativas a la violencia doméstica.

⁴³ A este respecto, la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 755/2009, de 13 de julio de 2009 sintetiza, en su FJ 7º, las cuatro razones principales en que se fundamenta esa irrelevancia del consentimiento de la víctima: «a) el bien jurídico protegido es el principio de autoridad y además no cabe disponer por parte de la víctima de bienes jurídicos como la vida y la integridad corporal, si se entendiera que la razón última de la medida es la protección de estos bienes; b) el consentimiento de la víctima no permite exonerar de responsabilidad penal a quien comete un hecho delictivo perseguible de oficio; c) el derecho penal sobre violencia de género tiene unas finalidades que no se pueden conseguir si se permite a la víctima dejar sin efecto decisiones acordadas por la autoridad judicial en su favor; y, d) la práctica diaria nos enseña que los consentimientos se prestan en un marco intimidatorio innegable, en el que la expareja se conoce demasiado bien y utiliza para lograr la aceptación del otro artimañas engañosas, cuando no el recurso a sentimientos fingidos o falsas promesas». La reunión celebrada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como Sala General, el 25 de noviembre de 2008, sirvió para consolidar definitivamente esta tesis, al adoptarse un acuerdo sobre la interpretación del art. 468.2 CP, en los casos de quebrantamiento consentido de una medida cautelar de alejamiento, que se fundamenta en el principio general de la irrelevancia en derecho penal del perdón de la persona ofendida por la infracción criminal.

formación de la voluntad del autor⁴⁴. Pero es más, en estos casos se ha llegado a castigar, puntualmente⁴⁵, a la víctima como inductora o cooperadora necesaria⁴⁶, mientras que en otros casos (asimismo pocos) se ha limitado a admitir esa posibilidad en el plano teórico⁴⁷ o

⁴⁴ La punibilidad del delito de quebrantamiento viene supeditada a la concurrencia de tres elementos: uno normativo -la existencia de una prohibición acordada judicialmente-; uno objetivo -la acción de incumplir, infringir, desobedecer o desatender la precitada medida cautelar o pena-; y, finalmente, uno subjetivo, consistente en el conocimiento de la vigencia de dicha prohibición y en la conciencia de su vulneración. Pues bien, la SAP de Tarragona (Sección 4ª), núm. 180/2007, de 14 de mayo de 2007, trae a colación la incidencia del consentimiento de la víctima en la formación del dolo del autor. La tesis que propugna, en concreto, es la de que en el quebrantamiento consentido no está presente el elemento subjetivo del delito, pudiendo recurrirse a la figura del error de tipo o de prohibición para excluir o atenuar la responsabilidad penal del sujeto. La SAP de León (Sección 1ª), núm. 49/2008, de 17 de marzo de 2008, avala esta línea de trabajo, advirtiendo, no obstante, la necesidad de analizar, caso por caso, la concurrencia de dichos expedientes. Más ampliamente vid. PÉREZ RIVAS, N., «El quebrantamiento consentido de la medida de alejamiento: (especial referencia a la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales de Galicia)», en RODRÍGUEZ CALVO, M.ª S. y VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. (dir.), *La violencia de género: aspectos médico-legales y jurídico-penales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 282-287.

⁴⁵ La tesis mayoritaria es, en cambio, la de la impunidad de la intervención de la víctima, trayéndose a colación al respecto dos argumentos principales: a) el de que a la víctima no se le puede castigar por la realización de una actuación que no tiene prohibida; y, b) el de que las formas de participación en el quebrantamiento de condena se limitan a las tipificadas en el art. 470 CP, de imposible aplicación a los supuestos que estamos considerando. Vid. entre otros, FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento...*, cit., pág. 105; BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., «Quebrantamiento de la pena de alejamiento y prohibición de acercamiento o comunicación en delitos relacionados con la violencia de género con el consentimiento expreso de la víctima. Un problema sometido a cuestión de constitucionalidad», en FERNÁNDEZ PANTOJA, P. y CRUZ BLANCA, M.ª J. (coords.), *Igualdad de oportunidades y conciliación: una visión multidisciplinar*, Ed. Universidad de Jaén, Jaén, 2007, pág. 188; VALEIJE ÁLVAREZ, I., «Penas accesorias, prohibiciones...», cit., págs. 350-352; TORRES ROSELL, N., «La desprotección de la víctima de los delitos de violencia de género durante la ejecución de la sentencia penal», en JIMÉNEZ DÍAZ, M.ª J. y CASTELLÓ NICÁS, N., *La Ley integral. Un estudio multidisciplinar*, Ed. Dykinson, Madrid, 2009, pág. 247; GARCÍA ALBERO, R., «Del quebrantamiento de condena», en QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F. (coords.), *Comentarios al Código Penal Español*, Ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2011, pág. 2284; FARALDO CABANA, P., «Las penas de los delitos relacionados...», cit., pág. 194; el mismo en *Las prohibiciones...*, cit., pág. 163. De ella participan los propios Fiscales Delegados de Violencia sobre la Mujer, tal y como acreditan las conclusiones de los seminarios celebrado en Madrid (2005), Oviedo (2006) y Valencia (2007). En los citados seminarios de concluye que «cuando el quebrantamiento se haya producido con el consentimiento de la víctima, no se procederá por el Fiscal a interesar la deducción de testimonio contra ésta por el delito del artículo 468 CP, ni como autora por inducción ni por cooperación necesaria, al entender que tal conducta no es subsumible en las apartados a y b del artículo 28.2 CP». En opinión de ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., «El quebrantamiento de las prohibiciones de aproximación y comunicación consentido por la víctima», en CARBONELL MATEU, J.C., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., ORTS BERENGUER, E. y CUERDA ARNAU, M.ª L. (coords.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 2025, «aunque absolutamente bien intencionada, esta última afirmación carece de apoyo jurídico y fundamento dogmático». Pese a lo acordado en dichos seminarios, el MF no ha dejado de recurrir algunas resoluciones, solicitando que se condenase a la víctima como inductora. En este sentido vid. AJVP de Tenerife, de 9 de marzo de 2006; SAP de Barcelona (Sección 20ª), núm. 612/2007, de 2 de julio de 2007.

⁴⁶ Vid., entre otras, SAP de Barcelona (Sección 20ª), núm. 3/2010, de 23 de noviembre de 2009; SAP de Barcelona (Sección 20ª), núm. 1271/2010, de 15 de octubre de 2010; SAP de Barcelona, núm. 170/2009, de 4 de febrero de 2009; SAP de Barcelona (Sección 20ª), núm. 196/2007, de 21 de febrero de 2007; SAP de Murcia (Sección 3), núm. 178/2010, de 7 de julio de 2010; SAP de Alicante (Sección 1ª), núm. 359/2009, de 7 de mayo de 2009.

⁴⁷ Ello puede observarse en la STS (Sala de lo Penal), núm. 1156/2005, de 26 de septiembre de 2005, en cuyo FJ 5º «si se opta por el mantenimiento a todo trance de la efectividad de la medida, habrá que concluir que si la mujer consiente en la convivencia, posterior a la medida cabría considerarla coautora por cooperación necesaria en al menos por inducción, ya que su voluntad tendría efectos relevantes cara al delito de quebrantamiento de medida del artículo 468 del Código Penal». En este mismo sentido, SAP de Barcelona (Sección 20ª), núm. 317/2010, de 8 de marzo de 2010; SAP de Girona (Sección 3ª), núm. 39/2010, de 20 de enero de 2010; SAP de Lleida (Sección 1ª), núm. 313/2009, de 16 de julio de 2009; SAP de Valladolid (Sección 4ª), núm. 252/2009, de 23 de junio de 2009; SAP de Alicante (Sección 1ª), núm. 154/2009, de 27 de febrero de 2009; SAP de Sevilla (Sección 4ª), núm. 115/2009, de 24 de febrero de 2009; SAP de Barcelona (Sección 20), núm. 1242/2008, de 17 de noviembre de 2008; SAP de Barcelona (Sección 20), núm. 1240/2008, de 16 de noviembre de 2008; SAP de Barcelona (Sección 20ª), núm. 1147/2008, de 28 de octubre de 2008; SAP de Lleida (Sección 1ª), núm. 342/2008, de 6 de octubre de 2008; SAP de Madrid (Sección 17ª), núm. 871/2007, de 31 de julio de 2007; SAP de Barcelona (Sección 20), núm. 604/2006, de 12 de julio de 2006; SAP de Barcelona (Sección 20), núm. 583/2006, de 5 de julio de 2006; SAP de Barcelona (Sección 20), núm. 381/2006, de 4 de mayo de 2006; SAP

a solicitar la deducción de testimonio con vistas a dirimir las posibles responsabilidades penales en que hubiera podido incurrirse⁴⁸.

Por otro lado, si en el marco de ese quebrantamiento se cometa alguno de los delitos regulados en los arts. 153, 171.4 y 5, 172.3 y 173.2 CP -delitos de maltrato ocasional, amenazas, coacciones y maltrato habitual- se producirá una agravación de la pena, que se impondrá en su mitad superior. En la medida en que ello ya conlleva una desvaloración de la conducta, no se puede condenar autónomamente por la comisión de un delito de quebrantamiento, ya que se vulneraría el principio *ne bis in idem*⁴⁹.

La doctrina critica que la consecuencia automática de todo incumplimiento de la prohibición sea el castigo por la comisión de un delito de quebrantamiento⁵⁰, teniendo en cuenta que no todo incumplimiento es igual de grave y que, incluso, algunos son consentidos por la propia persona protegida. Ello lleva a un sector de opinión a defender que, los casos en que el encuentro y comunicación han sido puramente casual o no ha supuesto peligro alguno para la víctima, deberían saldarse, simplemente, con un agravamiento el régimen de ejecución de la penal, por ejemplo la imposición del control electrónico contemplado en el art. 48.4 CP⁵¹.

VIII. Conclusiones y propuestas de *lege ferenda*

Las bondades que se pueden predicar de la prohibición de comunicarse, en tanto instrumento destinado a la protección de la víctima, se han visto distorsionadas por diversos elementos que el legislador ha ido introduciendo en su regulación. Su configuración como pena accesoria -que impide la adaptación, durante su ejecución, a la concreta necesidad de protección de la víctima- y la total desconsideración hacia la opinión de la víctima, tanto en lo que respecta a su imposición como a su ejecución, llevan a concluir que más que la protección de las propias víctimas, lo que persigue con ella es satisfacer determinados intereses políticos⁵².

Una de las propuestas que defendemos es, como ya adelantamos, la conversión de esta pena accesoria en una nueva medida de seguridad⁵³. En tanto medida de seguridad, su

de Castellón (Sección 2ª), núm. 441/2005, de 22 de diciembre de 2005; SAP de Barcelona (Sección 6ª), núm. 646/2005, de 12 de julio de 2005; SAP de Valladolid (Sección 4ª), de 18 de mayo de 2005.

⁴⁸ Vid. SAP de Alicante (Sección 1ª), núm. 359/2009, de 7 de mayo de 2009; SAP de Lugo (Sección 2ª), núm. 68/2009, de 3 de abril de 2009; SAP de Vitoria-Gasteiz (Sección 2ª), núm. 59/2009, de 27 de febrero de 2009; SAP de Barcelona (Sección 2ª), núm. 32/2005, de 1 de diciembre de 2005.

⁴⁹ Al conllevar esta agravación ya una desvaloración de la conducta del autor, no se puede condenar a éste, autónomamente, por la comisión de un delito de quebrantamiento de condena, vulnerándose, en caso contrario, el principio *ne bis in idem*.

⁵⁰ Vid. BENÍTEZ JIMÉNEZ, Mª.J., «Las violencias habituales en el ámbito familiar: art. 173.2 CP», en VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 210; FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones...*, cit., pág. 83.

⁵¹ Vid. FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones...*, cit., págs. 158-159.

⁵² Vid. MAQUEDA ABREU, Mª.L., «1989-2009: Veinte años de desencuentros entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja», en PUENTE ABA, L. Mª. (dir.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Ed. Comares, Granada, 2010, págs. 6-7; FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones...*, cit., pág. 154; ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación...*, cit., pág. 307.

⁵³ Ya no existe inconveniente alguno para ello tras la creación, por la LO 5/2010, de una nueva categoría de estado peligroso, la de los imputables peligrosos, con relación a los que se prevé la imposición de la medida de libertad vigilada. Desde diversos sectores doctrinales se aboga por eliminar el alejamiento como pena autónoma,

mantenimiento en el tiempo dependerá exclusivamente de la peligrosidad del sujeto, entendida ésta en los términos ya expuestos, pudiendo regularse la medida –decretando su mantenimiento, su modificación, su duración o, incluso, su fin- en función de la evolución que aquélla experimente⁵⁴.

Asimismo, a la víctima debe reconocérsele un papel específico tanto a efectos de valorar la oportunidad de su imposición como en el proceso de ejecución. A este respecto, sería del todo conveniente la introducción de un trámite preceptivo de audiencia de la víctima –se haya o no personado en el proceso penal- con anterioridad a su adopción, similar al existente en el procedimiento de imposición de las órdenes de protección⁵⁵ o de la medida de libertad vigilada, a efectos de valorar la peligrosidad que el victimario representa para la víctima⁵⁶. Esta intervención de la víctima debería preverse, igualmente, durante su

para subsumirla en la medida de libertad vigilada, en la que ya se halla integrada como una de las conductas a observar por el sujeto (art. 106.I. e, f, g, h CP). Vid. SANZ MORÁN, Á.J., «Libertad vigilada y quebrantamiento de condena: artículos 106 y 468 CP», en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dirs.), *Consideraciones a propósito del proyecto de ley de 2009 de modificación del Código penal (Conclusiones del Seminario interuniversitario sobre la reforma del Código penal celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 142. Esta posibilidad presenta, sin embargo, dos objeciones que deberían ser previamente solventadas: por un lado, la ampliación del ámbito objetivo de aplicación de la medida de libertad vigilada y, por otro lado, la previsión de su imposición en supuestos diferentes al de la pena de prisión.

⁵⁴ Resultaría del todo conveniente -siguiendo en este punto a FEIJOO SÁNCHEZ, B., «La libertad vigilada en el Código Penal y las víctimas de terrorismo», en VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. y GUINARTE CABADA, G. (eds.), *Hacia un sistema penal orientado a las víctimas: el estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 105-106 con relación al régimen de la medida de libertad vigilada-, la introducción de un trámite específico para aquellos supuestos en que en que decretada una reducción de la duración de la medida o, incluso, su fin, se observe en el sujeto una evolución negativa o desfavorable del sujeto.

⁵⁵ A este respecto se pronuncian expresamente TORRES ROSELL, N., «Las sanciones penales...», cit., pág. 248; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., «El quebrantamiento de las prohibiciones...», cit., pág. 2030; FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones...*, cit., pág. 64 y págs. 220-221, comenta como «la obligatoriedad en la imposición de las prohibiciones corta en seco una línea jurisprudencial que ponderaba cuidadosamente la voluntad expresada por la víctima o persona protegida con el peligro que podría suponer el delincuente para su integridad»; ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación...*, cit., pág. 308; BERISTAIN IPIÑA, A., *Victimología: nueve palabras clave*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 195-196; LARRAURI PIJOAN, E., «¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?», en VV.AA., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género. Cuadernos Penales José María Lidón*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, págs. 176-177; CID MOLINÉ, J., «Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003 (especial mención a: trabajo en beneficio de la comunidad y prohibición de acercamiento)», en *Revista de derecho y proceso penal*, n° 12, 2004, pág. 227. A este respecto apunta la SAP de Sevilla (Sección 1ª), núm. 291/2000, de 26 de abril de 2000 que «[...] no puede adoptarse (la prohibición de volver al lugar de comisión del delito) sustituyendo la opinión de las demás personas que van a resultar directamente afectadas por ella, por mucho que, en un afán proteccionista, se pueda haber percibido en ellas un sentimiento de miedo que, en todo caso, han desmentido expresamente, tal como consta en el acta del juicio».

⁵⁶ Según jurisprudencia reiterada, la peligrosidad a valorar no es la subjetiva o personal del acusado, en tanto sujeto de posibles delitos futuros, «sino la peligrosidad objetiva que es inherente a la situación material que representa, después de la comisión de determinados delitos, la proximidad personal futura entre el delincuente y la víctima o su familia». Cfr. STS (Sala de lo Penal), núm. 1429/2000, de 22 de septiembre de 2000. Su imposición deberá poder ser acordada, asimismo, en los casos en que, si bien no concurre el riesgo de reiteración delictiva, la proximidad del agresor puede conculcar otros derechos de la víctima o de sus familiares (perspectiva victimológica del alejamiento). Esta interpretación goza del aval del TS, cuya sentencia de 11 de marzo de 2004 apunta la necesidad de «[...] conjugar la personalidad del delincuente con un pronóstico aproximado e incierto de reinserción [...] con factores complementarios, como los que pueden derivarse del peligro añadido, de la reaparición del delincuente en un pueblo donde el recuerdo del delito podría estar muy arraigado y la sensibilidad de las víctimas indirectas podría verse afectada». Vid., entre otras, SSTs (Sala de lo Penal) núm. 369/2004, de 11 de marzo de 2004; núm. 935/2005, de 15 de julio de 2005; núm. 803/2011, de 15 julio de 2011.

ejecución a efectos de poder dar así una respuesta adecuada respuesta a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que dieron lugar a su imposición⁵⁷.

IX. Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, M., «Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal», en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, nº 7, 2009, págs. 37-73.
- *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Ed. Reus, Madrid, 2006.
- «Víctimas de la violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el agresor», en CERVILLA GARZÓN, M^a.D. y FUENTE RODRÍGUEZ, F., *Mujer, violencia y derecho*, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006, págs. 93-122.
- ASÚA BATTARRITA, A., «Los nuevos delitos de violencia doméstica tras la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre», en VV.AA., *Las recientes reformas penales: algunas cuestiones*, Ed. Universidad de Deusto, Cuadernos penales José María Lidón, Bilbao, 2004, págs. 201-234.
- BENÍTEZ JIMÉNEZ, M^a.J., «Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 CP», en VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 163-216.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., «Quebrantamiento de la pena de alejamiento y prohibición de acercamiento o comunicación en delitos relacionados con la violencia de género con el consentimiento expreso de la víctima. Un problema sometido a cuestión de constitucionalidad», en FERNÁNDEZ BERMEJO, P. y CRUZ BLANCA, M^a.J., *Igualdad de oportunidades y conciliación: una visión multidisciplinar*, Ed. Universidad de Jaén, Jaén, 2007, págs. 169-194.
- BERISTAIN IPIÑA, A., *Victimología: nueve palabras clave*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- BOLDOVA PASAMAR, M.Á., «Consideraciones político-criminales sobre la introducción de la libertad vigilada», en *ReCrim*, 2009, págs. 290-315.
- «Consideraciones político-criminales sobre la introducción de la pena de libertad vigilada», en VV.AA., *El anteproyecto de modificación del Código penal de 2008. Algunos aspectos*, Ed. Universidad de Deusto, Cuadernos de José María Lidón, 2009, págs. 35-70.
- «Penas privativas de derechos», en GRACIA MARTÍN, L., *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Ed. TIRANT lo Blanch, Valencia, 2006.
- CERES MONTES, J.F., «Las reformas penales en la fase de ejecución de sentencias penales: en especial la suspensión, la sustitución y la expulsión del territorio nacional», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2005, págs. 283-352.
- CID MOLINÉ, J., «Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003 (especial mención a: trabajo en beneficio de la comunidad y prohibición de acercamiento)», en *Revista de derecho y proceso penal*, 2004, nº 12, págs. 215-234.
- DE LAMO RUBIO, J., *Penas y medidas de seguridad en el nuevo código*, Ed. Bosch, Barcelona, 1997.
- FARALDO CABANA, P., «Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento», en PUENTE ABA, L.M^a., *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de 10 años de política criminal punitivista*, Ed. Comares, Granada, 2010, págs. 153-212.
- *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal*, Ed. Tirant lo BLANCH, Valencia, 2008.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B., «La libertad vigilada en el Código Penal y las víctima de terrorismo», en VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. y GUINARTE CABADA, G. (eds.), *Hacia un sistema penal orientado a las víctimas: el estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 81-122.

⁵⁷ Vid. FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones...*, cit., págs. 220-221; CID MOLINÉ, J., «Penas no privativas...», cit., pág. 227.

- FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*, Ed. Iustel, Madrid, 2009.
- GARCÍA ALBERO, R., «Artículo 57 CP», en QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F. (coords.), *Comentarios al Código Penal Español*, Ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2011.
- GARCÍA PÉREZ, F., «La pena de localización permanente y la pena de prohibición de residencia, aproximación y comunicación con la víctima», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2007, págs. 71-117.
- LARRAURI PIJOAN, E., «¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?», en VV.AA., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Cuadernos Penales José María Lidón, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.
- LEAL MEDINA, J., «La prohibición de residir y de acudir a determinados lugares: medida de seguridad, pena principal, pena accesoria, medida cautelar o posible obligación en el caso de ejecución de las penas privativas de libertad», *Diario La Ley*, 2001, n° 7, págs. 1-7.
- LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de la pena*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- MAGRO SERVET, V., «Violencia de género: tres cuestiones de actualidad práctica», en: *Diario La Ley*, 2005, n° 6244, págs. 1-17.
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Ed. Thomson-Civitas, Navarra, 2005.
- MAQUEDA ABREU, M^a.L., «1989-2009: Veinte años de desencuentros entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja», en PUENTE ABA, L.M^a., *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Ed. Comares, Granada, 2010, págs. 25-35.
- MAZA MARTÍN, M., «Penas privativas de derechos y accesorias en el nuevo código penal», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2006, págs. 139-184.
- MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Editorial Reppertor, Barcelona, 2008.
- OTERO GONZÁLEZ, P., *Control telemático de penados. Análisis jurídico, económico y social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- PÉREZ RIVAS, N., «El quebrantamiento consentido de la medida de alejamiento: (especial referencia a la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales de Galicia)», en RODRÍGUEZ CALVO, M^a.S y VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. (dir.), *La violencia de género: aspectos médico-legales y jurídico-penales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 261-310.
- PIGNOUX, N., *La réparation des victimes d'infractions pénales*, Ed. L'Hartman, París, 2008.
- POLAINO ORTS, M., *Derecho penal del enemigo. Fundamentos, potencial de sentido y límites de vigencia*, Ed. Bosch, Barcelona, 2009.
- POZUELO PÉREZ, L., *Las penas privativas de derechos en el código penal*, Ed. Colex, Madrid, 1998.
- REIG REIG, J.V., *Estudio sobre la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Su incidencia en el Libro I del Código penal*, Ed. Dijusa, Madrid, 2004.
- ROCA AGAPITO, L., *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Ed. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2007.
- RODRÍGUEZ MORO, L., «La pena de prohibición de comunicarse con la víctima u otras personas», en FARALDO CABANA, P. y PUENTE ABA, L.M^a. (dirs.), *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 321-344.
- SANZ MORÁN, Á.J., «La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal», en MUÑOZ CONDE, F., LORENZO SALGADO, J.M., FERRÉ OLIVÉ, J.C., CORTÉS BECHIARELLI, E. y NÚÑEZ PAZ, M.Á. (dirs.): *Un derecho penal comprometido: libro homenaje al prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 997-1028.
- «Libertad vigilada y quebrantamiento de condena: artículos 106 y 468 CP», en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dirs.), *Consideraciones a propósito del proyecto de ley de 2009 de modificación del Código penal (Conclusiones del Seminario interuniversitario sobre la reforma del Código penal celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

- SERRANO BUTRAGUEÑO, I., «Artículo 57 CP», en DEL MORAL GARCÍA, A. y SERRANO BUTRAGUEÑO, I. (coords.), *Código penal (Comentario y jurisprudencia)*, Ed. Comares, Granada, 2002.
- SOUTO GARCÍA, E.M.^a, «Las prohibiciones de residir en determinados lugares o acudir a ellos como penas privativas de (otros) derechos en el Código Penal de 1995», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2013, n.º 9, págs. 173-204.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico pena. Del olvido al reconocimiento*, Ed. Comares, Granada, 2006.
- TAMARIT SUMALLA, J.M.^a, «Sistema de sanciones y política criminal», *RECPC*, 2007, págs. 1-40.
- TORRES ROSELL, N., «La desprotección de la víctima de los delitos de violencia de género durante la ejecución de la sentencia penal», en JIMÉNEZ DÍAZ, M.^a.J. y CASTELLÓ NICÁS, N., *La Ley integral. Un estudio multidisciplinar*, Ed. Dykinson, Madrid, 2009, págs. 471-500.
- VALEIJE ÁLVAREZ, I., «La reforma del régimen de la accesoriad penal. Especial referencia al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 2007», en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (dir.), *La adecuación del derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea. La política criminal europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 187-214.
- «La regulación de las penas accesorias en el código penal de 1995», *ADPCP*, vol. LX, 2007, págs. 243-276.
- «Penas accesorias, prohibiciones del artículo 48.2 CP y delito de quebrantamiento de condena. Consideraciones críticas sobre el artículo 57.2 del CP», en: *Estudios Penales y Criminológicos*, 2006, vol. XXVI, págs. 321-354.
- VALLDECABRES ORTIZ, M.^a.I., «Artículo 48 CP», en VIVES ANTÓN, T.S., *Comentarios al Código Penal de 1995*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- «Artículos 54-55-56», en VIVES ANTÓN, T.S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- VIEIRA MORANTE, F.J., «Artículo 57 CP», en CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. y LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Comentarios al Código penal*, Ed. Bosch, Barcelona, 2007.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., «El quebrantamiento de las prohibiciones de aproximación y comunicación consentido por la víctima», en CARBONELL MATEU, J.C., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., ORTS BERENGUER, E. y CUERDA ARNAU, M.^a.L., *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 2007-2034.